



Proceso: Ejecutivo

Radicado: 68001-40-03-021-2023-00718-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que dentro del término conferido por el despacho, fue recibido al correo electrónico institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo notificacionesprometeo@aecsa.co. Se deja constancia que dicha cuenta de correo es igual a la consignada en el escrito demandatorio, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 20 de noviembre de 2023.

MARÍA PAULA MEJÍA OJEDA
Sustanciadora

Distrito Judicial de Bucaramanga
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia de 27/10/2023 se inadmitió la demanda de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA** y en contra de **FERNANDO PINZÓN CAMACHO**; para que se subsanaran las falencias allí indicadas y/o se aportara los anexos pertinentes. Entre los argumentos expuestos por el despacho se señaló:

"1.1.-Observa el Despacho que la parte ejecutante pretende en los ordinales c), d) y e) del numeral primero del acápite de pretensiones, el pago del capital y los intereses moratorios y de plazo de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a la obligación contenida en el pagaré No. 5470098254, correspondiente a las cuotas del 02/04/2023, 02/05/2023, 02/06/2023, 02/07/2023, 02/08/2023 y 02/09/2023 y así mismo, en el mismo acápite en su ordinal b), requiere los intereses moratorios causados sobre el "SALDO CAPITAL INSOLUTO", solicitudes que contravienen lo previsto en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con el artículo 69 de la ley 45 de 1990, por cuanto el acreedor cuando "exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses." Razón por la cual deberá reformular las pretensiones de manera permitida por la norma en cita y de manera que no se excluyan entre sí (artículo 88 # 2).

1.2. Conforme a lo expuesto en el anterior numeral, el actor incurre en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto las pretensiones referentes al cobro de intereses de mora del capital acelerado y de los intereses de plazo de las cuotas pactadas se excluyen conforme lo dicta la ley 45 de 1990."

Vencido el término concedido para la subsanación, el Despacho observa que la parte actora allegó memorial para enmendar las falencias enrostradas al libelo introductorio; sin embargo, se advierte que no se respondió con eficacia a las mismas, dado que el accionante manifiesta:

"INDICAR al despacho que, se está haciendo una indebida valoración de la pretensiones, pues en ningún momento estas vulneran lo consagrado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, pues como lo pactaron las partes, visible en el párrafo 4 del pagaré base de la ejecución, el incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital dará lugar a que el banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda (negrita propia).

Anudado a lo anterior, es de acotar que, como el deudor incumplido con el pago de las cuotas, el banco pretende que sea pagada la totalidad de la deuda más los intereses de plazo que se causaron y los intereses moratorios que se llegasen a causar, por tal motivo, el banco procede a declarar vencido el plazo acelerando el capital conforme a las facultades inmersas en el pagare base de la ejecución, por ende, al no contemplarse únicamente el pago de las cuotas vencidas no es procedente pretender la restitución del plazo."

De lo argumentado, se aprecia que el accionante omite SUBSANAR EN DEBIDA FORMA los defectos precisados en los numerales 1.1 y 1.2 de la providencia por el cual se inadmitió la demanda de referencia, teniendo en cuenta que aduce una situación jurídica no aplicable en el caso en estudio y que contraría sin justificación las siguientes consideraciones:

El pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Esta norma regula las condiciones bajo las cuales deben operar las cláusulas aceleratorias de pago en caso de que sean pactadas por las partes, como es el caso,



protegiendo al acreedor cuando le permite pactar la exigibilidad de la totalidad de la obligación en el evento de mora del deudor y, al deudor respecto de la restitución del plazo y el cobro de intereses únicamente sobre cuotas vencidas. Por lo tanto, establece límites al ejercicio de la autonomía de la voluntad para que las cláusulas aceleratorias no sean aplicadas de manera arbitraria o abusiva.

Así mismo, la sala de casación civil y agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia T-2017-00113-01 del 14/09/2017 indicó que el artículo 69 en comento "*prevé la posibilidad de retrotraer la aceleración del plazo, lo cual se viabiliza, siempre que el cobro de intereses moratorios se haga frente a las cuotas en mora, y no frente al capital total.*"

Ahora bien, considera el Despacho que la parte ejecutante incurre en una indebida acumulación de pretensiones al reiterar el error en que incurre en el escrito demandatorio y solicitar se tengan desestimadas las causales de inadmisión, sin atender lo requerido en el auto inadmisorio y omitiendo el cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 tal como se ha indicado con anterioridad, teniendo en cuenta que está haciendo el cobro de los intereses de cada una de las cuotas vencidas desde la fecha del vencimiento de las mismas y adicionalmente está pretendiendo el interés de mora del capital acelerado pese a la prohibición legal según lo referido.

En consecuencia de lo anterior y ante el incumplimiento de la carga impuesta en la providencia de que inadmitió la demanda de referencia, se rechazará la misma, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívese el presente expediente. Déjense las respectivas constancias por conducto de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461d06a90083be4966ac02cd2c41907107c01a64a5c2c466ab6ecb115ef653b5**

Documento generado en 20/11/2023 01:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>